

Muy RR. Padres.

SE consulta: Que la Excelentissima Señora Doña Frã
 cisca de Pinòs, Duquesa, y Señora de Yxar, y Conde-
 sa de Belchite, dispuso de su Adote en su Nieta la Ex-
 celentissima Señora Duquesa de Bexar, y Demandas. Ha-
 llase, que instrumentalmente consta, que este Adote està
 satisfecho, y pagado: Si en conciencia puede dicha Du-
 quesa de Bexar bolverlo à pedir, y cobrar. Y tambien se
 consulta: Si constando juridicamente, que el aver dispue-
 sto en su Excelencia dicho Adote, fue en confianza, y a
 beneficio del Duque de Yxar, que es oy, puede dicha Seño-
 ra Duquesa de Bexar cobrarlo, a beneficio suyo, en caso,
 que no huviera constado instrumentalmente, que està sa-
 tisfecho, y pagado. Çaragoça a 13. de Agosto, de 1664.

RESPUESTA.

LA Excelentissima Señora Duquesa de Bexar, no
 puede en conciencia cobrar este Adote; porque se
 lo estorvan ambas partes de la Consulta. Segun la
 primera no puede, porque esse Legado es nulo; y assi està
 libre, y desobligado el heredero de la obligacion de pa-
 garlo, *Bonacina tom. 2. disp. 3. de contractib. quest. 17. S.*
s. num. 1. tratando de las cosas que desobligan al herede-
ro de pagar los legados. La primera que lo desobliga, es
fer el legado invalido, y nullo. Y trae por primera cabeza
desta invalididad las dos razones de la Consulta. Pluri-
bis modis contingere potest ut legatum sit nullum. Pri-
mo defectu voluntatis, aut potestatis in disponente. Nul-
lus enim in alium transfert ius, quod ipse non habet. Vel

A

quod



quod transferre non intendit. El primer capitulo, que invalida, y anula el legado, es, quando el que dispone no tiene potestad de disponer. Bien claro es este en nuestro caso. Pues la Excelentissima Señora Duquesa de Yxar no tenia potestad para cobrar vn adote, que estava ya cobrado; y assi en esta parte dispuso de lo que no podia. Cõ que el legado es nullo; y constandole a la Excelentissima Señora Duquesa de Bexar, como le constará, que esto no se deve; pues está ya pagado, no puede en conciencia recobrarlo.

Podria dezirse, que la Señora Duquesa de Yxar el dexar 30. mil ducados, ò 100000. ò lo que fuere de su adote a la Señora Duquesa de Bexar, es dexarle aquel valor: de 30. mil ducados; y assi aunque estos estén cobrados, se le deven dar otros tantos de la herencia de la Señora Duquesa de Yxar; porque aquello de señalar su Adote, no fue limitar (que los Doctores llaman *taxativè*) sino demostrar la parte de donde era su voluntad, que se sacassen estos 30. mil ducados. Y siendo solo aquello del adote *de mostratiuo*, y no *taxatiuo*, ni *limitatiuo*, se le deven dar de otra parte, como dize Sanchez en los Consejos lib. 4. cap. 2. dub. 17. y Bonacina, de contractibus disp. 3. quest. 17. punct. 8. §. 3. Y assi por este lado parece, que queda en pie el derecho de la Señora Duquesa de Bexar.

Pero contra esto ay, que la disposicion de la Señora Duquesa de Yxar señalando el legado en su Adote, la disposicion fue no demostrativa, sino taxativa, y limitativa de adote, y no de otra parte. Y siendo assi, no se le deve de otra parte, como dizen con otros muchos los autores citados: y para esto notese la regla que traen estos Doctores, diziendo: Que quando el testador dispone el legado,

y señala el puesto, y todo lo haze por modo de vna oracion. y clausula, su intento fue limitar a que se pagassen de aquel puesto, y no de otro, como si dixesse: *Dexo a Pedro 100. cahizes de trigo, que tengo en tal granero, si en el granero no se hallan sino diez, no ay darselos de otra parte; porque el testador no solo demostrò, sino que limitò el legado a aquel puesto. Pero si lo dixese por modo de dos oraciones, ò clausulas, esto es: Dexo a Pedro cien cahizes de trigo, y es mi voluntad que se le dè del trigo de tal granero: si aqui no lo ay, se ha de suplir de otra parte; porque la primera clausula fue absoluta de los cien cahizes: y en la otra oracion siguiente demostrò el puesto.*

La dexo de la Excelentissima Señora Duquesa de Yxar es toda por modo de vna oracion, y clausula, pues dize assi la clausula, que està en el codicilo: *Que le dexa de gracia especial todas las cantidades que lleuò en la Capitulacion Matrimonial con el Señor Duque de Yxar su marido, con todos los demas derechos, &c.* De donde no dize, que le dexa tal cantidad de 30. ò ciento, y que esta se tome de su adote, sino que lo que le dexa, es las cantidades de su adote, por modo de vna clausula, y oracion. Estando pues esto, como està extinto, y pagado ningun derecho queda à pedir de otra parte este legado. Esto pues fue dexar el legado taxado, y limitado al adote. Y assi es nullo el legado.

Dado caso que el legado no estuvièssè cobrado, constando, que fue en confianza el legado, para su Excelencia es nullo; pues como dixo Bonacina arriba, el legado es nullo, como por primera cabeza de nulidad, por falta de voluntad en el testador: La voluntad ya se vè que fal

4
tò a la Señora Duquesa de Yxar de dexar este legado a beneficio de la Señora Duquesa de Bexar, pues no se lo dexò para si, sino en confianza. *Primo defectu voluntatis in disponente; nullus enim transfert in alium id quod transferre non intendit.* Dandole pues a la Señora Duquesa de Bexar prueva suficiente, de que esto fue en confianza, no puede su Excelencia en el Fuero de la conciencia pedir el legado, porque seria pedir lo que no le toca: y en los Tribunales de Aragon, cada dia se decide, que estas donaciones en confianza no dan derecho alguno: y si por el Notario, y testigos del testamento constase, que fue en confianza, es de ley, y Fuero, que el tal instrumento no obra cosa en favor del legatario, aun para el Fuero exterior (y esto en Aragon, donde los instrumentos son tan privilegiados) quanto mas para el Fuero de la conciencia, que para esto qualesquiera otros testigos fidedignos bastan.

Y es tan cierto, que la confianza no transfiere derecho, ni dà dominio, que como refiere Molinos en el reportorio, en la palabra *exceptio contra instrumenta*, aviendo sido vno acusado de delito de estelionato; porque vendiò vna misma cosa a dos, y aviendo èl provado, que la venta al vno solo, fue en confianza, declarò todo el Consejo en conformidad de votos, que no avia delinquido, porque la vendicion en confianza, no dà derecho alguno al otro; y para prueva desto se admitieron testigos, que no eran los del instrumento, con que se vè, que ora digan la confianza el Notario, y testigos, que son instrumentales, ora otros fuera del instrumento, como sean fidedignos, deven ser admitidos. Y la señora Duquesa de Bexar, entender, que en conciencia no puede pedir tal legado.

Sic

50

Sic sentio. Salvo, &c. En el Carmen de Zaragoza, a 18. de Agosto de 1664.

Fr. Raymundo Lumbier,

Catedratico de Prima de Theologia, Calificador del Santo Oficio, y Examinador Synodal.

Fr. Pedro Tris, Doctor en Theologia, y Provincial del Carmen.

Nadie por vna mesma deuda puede obligar al deudor que la pague dos vezes, porque vna obligacion con vna solucion se extingue, y si el adote de la Excelentissima señora Duquesa de Yxar està cobrado, como dize la Consulta, no podrá la Excelentissima señora Duquesa de Bexar repetirlo en conciencia, porque el Legado no dà drecho, quãdo muerto el testador, se halla que faltã los bienes del testador, como dize Sanchez, *l. 4. cap. 2. dub. 17.* Y como al tiempo de cobrarse dicho Legado del adote, yã no avia tales bienes dotales, pues estavan cobrados, no puede obligar el Legatario a que se pague de ellos, como si dexàra vn cavallo, y al tiempo de cobrarse yã fuera muerto. Y que fue el dicho Legado taxativo, queriendo, que sola su adote se satisficiese, se deve colegir a mas de la razon que se trae en la resolucion, porque el Legado se ha de interpretar stricte, pues es oneroso al heredero, como dize Rebelis, y en duda, si quiso el testador dexar solo su adote taxative, ò demonstrative, dize este Autor, que se ha de juzgar taxative en favor del heredero, & interpretari extendido ad id quod minus est, tam in Foro, quam in conscientia, quod multis probat, en nuestro caso es cierto, segun la resolucion del muy R. P. M. Raymundo, que el Legado fue taxativo, pero

quando huviere duda, se ha de juzgar stricte en favor, no de la Legataria, sino del Excelentissimo señor Duque de Yxar en conciencia, y Fuero.

De la segunda razon no hallo que dudar, pues es constante, que el fideicomissario, ô fideilegatario, no tiene en el Legado mas drecho en conciencia del que le diò el testador, y si la voluntad de este, solo fue para beneficio del Excelentissimo señor Duque de Yxar, este solo tiene drecho, y no la Excelentissima señora Duquesa de Bexar. Sic sentio. Salvo, &c. En el Carmen de Zaragoza, die 18. Augusti 1664.

Fr. Dionisio Blasco, Catedratico de Escritura en la Vniversidad de Huesca.

Fr. Alberto Sos, Doctor en Santa Teologia.

Fr. Juan Ximeno, Doctor en Santa Teologia.

Fr. Juan Valladolid, Doctor en Santa Theologia, y

Secretario de la Provincia de Aragon.

PARA responder con claridad al caso que se me consulta, harè distincion de las dos preguntas que se hazen, deduciendo la solucion de la segunda de lo que dixere a la primera, a la qual con la formal clausula que propone se responde, porque dize. *Hallase, que instrumentalmente consta, que est à satisfecho, y pagado*: Luego en conciencia no se puede obligar a que se buelva a pagar lo que vna vez està yà satisfecho. Particularmente cõ la doctrina q̄ refiere de Tanero, y otros Diana 3. p. tract. 6. ref. 49. Si el q̄ està cierto de la deuda, y dudoso si la pagò, ô no, si està obligado a pagarla? Y es opiniõ muy probable, que no le queda obligacion en conciencia a pagar, y la razon es: porque nunca puede obligar a dos satisfaccio-

nes adequadas vna misma deuda: Luego si consta instrumentalmente, que està satisfecho, y pagado el adote a la Excelentissima señora Duquesa de Bexar, no avrà obligacion en conciencia a bolverse a pagar; pues si en la duda, de si quedò satisfecha la deuda, ò no, queda libre el deudor, con razon mas eficaz lo quedará el que por vn instrumento muestra, que està satisfecha, y pagada.

De donde se infiere la solucion a la segunda parte de la Consulta, que no puede dicha Excelentissima señora Duquesa de Bexar bolver a pedir, y cobrar el adote que le dexò en su testamento la Excelentissima Señora Doña Francisca de Pinòs, Duquesa, y señora de Yxar, Condesa de Belchite. Y quando no mediara la sobredicha razon, que convence las dos partes de la Consulta, la clausula que se pone en ella, es a saber. Que el aver dispuesto en su Excelencia, *que dicho adote fue en confianza, y a beneficio del Duque de Yxar, que es oy:* Pues como advierte doctamente nuestro Enrrique de Villalobos, *1. p. tract. 20. dif. 9. num. 10. Quando la causa es verdadera, y esta van escondidas otras causas, que si se supieran, no se hiziera donacion.* La qual la dà por nula, como consta del *num. 9.* La testadora dispuso a beneficio del Excelentissimo señor Duque de Yxar; bolver a cobrar el adote, no solo no era a beneficio de su Excelencia, sino a daño: Luego si esta causa no estuviera escondida a la testadora, no hiziera la donacion, porque no quisiera hazer donacion nula, que ni en conciencia la puede pedir el Legatario, ni deve pagarla el heredero, como eficazmente lo prueva Martin de Bonacina, *tom. 2. disp. 3. de contractibus, q. 17. punct. 8. S. 8.* en la proposicion unica, que dize. *Multis de causibus liberatur haeres à solutione legati. Prima causa est, quando legatum est in-*

validum; actus enim invalidus, nullam parere solet obligationem. De lo qual se infiere, que ni en conciencia puede, ni deve dicha Excelentissima Señora Duquesa de Bexar bolver a cobrar el adote que propone la Consulta, ni cobrarlo a beneficio suyo; porque tiene obligacion de atender siempre a la voluntad de la confianza, en que se lo encargò la testadora. Así lo sentimos en este Convento de San Francisco de Zaragoza, en 23. de Agosto de 1664.

Fr. Tomas Francès de Vrutigoyti, Lector jubilado, Ministro Provincial de Aragon.

Fr. Miguel Caribente, Lector jubilado, y Guardian de S. Francisco.

Fr. Geronimo Tudela, Lector jubilado, y Definidor de la Provincia.

F. Mathias Foyas, Lector de Theologia, y Guardian del Colegio de S. Diego.

Fr. Bartholome Foyas, Lector jubilado.

Fr. Luys Serra, Lector jubilado, Calificador del Santo Oficio, y Padre de Provincia.

Fr. Pedro Mon, Lector jubilado, Calificador del Santo Oficio, y Definidor de la Provincia.

EL legado, que la Excelentissima Señora Duquesa de Yxar, que goze de Dios dexò en el codicillo que hizo de todas las cantidades que llevò en la Capitulacion Matrimonial con el Señor Duque de Yxar su marido, con todos los demas derechos, &c. a la Excelentissima Señora Duquesa de Bexar su nieta, fue nullo, y de ningun valor, y por consiguiente no puede en conciencia la Excelentissima Señora Duquesa de Bexar hazer diligencias de justicia para cobrarlo, en que me conformo con el parecer de

9

de las personas doctas arriba firmadas.

La razon fundamental, porque dicho legado fue nulo, y de ningun valor, es por averle hecho la testadora ex errore circa substantiam rei, que dizen los Teologos: Esto es: Que le hizo su Excelencia, por tener inteligencia al tiempo que le hizo, que dichas cantidades de su adote no las avia cobrado de la Casa de Yxar: y este error, è inteligencia fue causa, de que atentasse hazer dicho legado: y como la voluntad de la testadora fue transferir los derechos presumpptos, que entendia tener para cobrar dichas cantidades de la Casa de Yxar en la legataria; que es la Excelentissima Señora Duquesa de Bejar, hallandose, que ya la Testadora avia cobrado dichas cantidades de la Casa de Yxar, no pudo transferir en la legataria derechos, que no tenia, para cobrar dichas cantidades: y consiguientemente ni la legataria en conciencia puede intentar cobrarlas por pleyto, ni sin pleyto; porque aunque la Casa de Yxar no tuviera instrumentos bastantes, para que juridicamente constasse avia pagado dichos Adotes, si a la Excelentissima Señora Duquesa de Bexar por qualquiera otra via, aunque fuesse secreta, le constara avia ya cobrado essas cantidades mi Señora la Duquesa de Yxar; aunque supiera, que en Fuero exterior de la justicia avia de ganar la sentencia, y cobrar dichas cãtidades, pecarà mortalmente, y tenia obligacion en conciencia a restituyr todo quanto hiziera gastar en pleyto à la Casa de Yxar; y aunque la justicia obligara a esta a que le pagara los Adotes, no podia su Excelencia cobrarlos en conciencia; por que no tenia derecho alguno para cobrarlos.

Que este error circa substantiam legati haga que el legado sea nullo, y de ningun valor, lo enseña el *Eminentissimo Cardenal de Lugo, en el tomo 2. de justitia.* §

iure disp. 24. sect. 9. §. 2. en donde enseña, que quando error dedit causam legato, & versatur circa substantiam legati, le haze nullo, y de ningun valor: assi como error, vel dolus dans causam contractui, vel donationi reddit nullum, & nullius valoris contractum, vel donationem. Cum idem, dize el Cardenal, omnino quo ad hoc dicendum sit de legatis, ac de donationibus, & contractibus gratuitis: Y se refiere a lo que acerca desto enseña en el mismo como, en la *disp. 22. en la sect. 6.* El error, ò inteligencia de la Excelentissima Señora Duquesa de Yxar, que goze de Dios, persuadiendose tenia derecho para cobrar sus adotes versatur circa substantiam legati; porque mira a verdadero derecho de cobrar legitimamente de la Casa de Yxar las cantidades de sus adotes: y esta persuasion fue la causa de dexar dicho legado: Luego si consta no tenia tales derechos, el error, e inteligencia versatur circa substantiam legati; y assi el legado fue nulo, y consiguientemente no dio derecho alguno a la legataria, que es la Excelentissima Señora Duquesa de Bexar, ni su Excelencia puede con buena conciencia, constandole desta nulidad intentar cobrar dicho legado. Pongamos vn exemplo: Pedro quiere comprarle a Francisco vn diamante fino de muchos fondos, que dize tiene, y Francisco està tambien persuadido, que es verdadero diamante, concertanlo en dos mil ducados, obligasele Pedro en vna escritura, hecho el contrato se halla, que es vna piedra falsa, y que no es diamante, como este error, aunque sin culpa de ninguno, versatur circa substantiam contractus, y que dat causam contractui, todos los DD. dizen; que el cōtracto es nullo, y de ningun valor, y Francisco no puede en conciencia cobrar los dos mil ducados: y si pusiesse pleyto estava obligado a satisfacer a Pedro todo lo que en el gastasse: y esto

la razon natural lo dicta: Luego si se halla, que mi Señora la Duquesa de Yxar, que goze de Dios, no tenia derecho quando testò, para cobrar de la Casa de Yxar las cantidades de sus adotes, por tenerlas ya cobradas, el error, ó inteligencia que tuvo al tiempo del testar, como verfabatur circa substantiam legati: Y este error, è inteligencia fue la causa de dexar dicho legado; por esso el legado es nullo, y de ningun valor: y configuientemente no da derecho alguno a la legataria: Esto es a la Excelentissima Señora Duquesa de Bexar, y tendrá obligacion en conciencia si pusiere pleyto a la Casa de Yxar, de pagarle todos los gastos que tuviere la Casa en defenderse.

Podia dezir mi Señora la Duquesa de Bexar; que aunque sea assi, que no tenga derecho para pedir, y cobrar de la Casa de Yxar estos adotes, por averlos ya esta pagados; pero que le queda accion para cobrarlos del heredero, ò heredera de los bienes libres de la Excelentissima Señora Duquesa de Yxar su Abuela; porq̃ por el legado adquiere derecho para aquellas cãtidades: y como estas, por averlas cobrado su Excelencia de la Casa de Yxar, se hallan entre los bienes libres, que dexò mi Señora la Duquesa de Yxar, queda con accion la Legataria de cobrar dichas cantidades del heredero, ò heredera de los bienes libres, que dexò la testadora, y no son de la Casa de Yxar: Esta es la razon mas fuerte, que puede estãr de parte de mi Señora la Duquesa de Bexar, pero antes de passar adelante, si su Excelencia se funda en esta razon, no la ay, para que ponga pleyto al Excelentissimo señor Duque de Yxar, su hermano, pues este no es heredero de los bienes libres de la testadora, y assi tendrá obligacion en conciencia de pagar a dicho señor Duque los gastos que huviere hecho en defenderse, si a su Excelencia le piden pague lo que no deve.

Esta

Esta razon, que como digo es la que mas puede favorecer a mi señora la Duquesa de Bexar, la deshaze la clausula del Codicillo, que es la que se sigue: *Que le dexa de gracia especial todas las cantidades que llevó en la Capitulacion Matrimonial el señor Duque de Txar su marido, con todos los demas derechos, &c.* Esta clausula *ex falsa demonstratione*, haze nulo tambien el Legado, y obliga en conciencia a mi señora la Duquesa de Bexar a que no le pueda pedir, porque contrahe las cantidades, que dexa a los derechos presumpcos, que entiende tener por los Capítulos Matrimoniales, y como estos derechos, yà están extintos, y no los ay, queda nulo el Legado *ex falsa demonstratione*, que dizen los Theologos. El Eminentissimo Cardenal de Lugo citado, pone esta materia delante los ojos con exemplos: Pedro, testador, dize en su Testamento: Dexole a Francisco de gracia especial mil ducados, q̄ le prestè a Antonio, y los derechos, y acciones, &c. Si muerto Pedro se halla, q̄ Antonio ya le avia pagado a Pedro los mil ducados, el Legado es nulo, y de ningun valor, y Francisco no queda cō acciõ, y derecho de pedir a los herederos de Pedro le paguen los mil ducados, porque estos quedaron contraídos *ex falsa demonstratione*, determinadamente a los que entendiò Pedro le devia Antonio; assi mismo, si Pedro dize en su Testamento: Dexo a Francisco mil caizes de trigo que tengo en tal granero, si al tiempo q̄ testò Pedro en el tal granero no avia sino cinquenta caizes, ò no avia grano de trigo, Francisco tendrá derecho solamente a los cinquenta caizes que se hallan en el granero; y si no ay grano de trigo, tenga paciencia, que no le queda accion, ni derecho para pedir a los herederos de Pedro, que de los demas bienes que han heredado le paguen los mil caizes,

por-

porque Pedro el Legado que le dexa lo cōtrahe al trigo
 de tal granero , y en conciencia no puede pleytear con
 los herederos de Pedro, assi lo siente el Cardenal de Lu-
 go, citado en el *num. 155. Bardo in selectis, lib. 2. quaest.*
15. y Molina disp. 129. dizé, que quando ay duda, si la clau-
sula del testador es contractiva, in Foro conscientia stan-
dum esse intentioni testatoris, qua si constet non fuisse
alligandi legatum ad locum, vel ad tale debitum, sed
quod solveretur etiam ex alijs, si ibi non essent, hoc erit
omnino faciendum. Verba autem illa in dubio osten-
dunt alligationem, ita ut si in tali loco non sunt ea solvẽ
debeantur, qua ibi sunt. Este es comũ sentir de los DD.
 Armilla, Silvester, Angelus, que cita, y sigue Sanchez *lib.*
4. consilior. cap. 2. dub. 17. num. 1. ex l. si servus legatus, S.
qui quinque, § l. si sic, S. 1. ff. de legatis 1. l. legavi, ff. de
liberatione legata. l. 1. S. ult. vers. Sed, § si dotem, ff. de
dotē preleg. La clausula de nuestro Codicillo no es dudo-
 sa, sino manifiestamente contractiva, y aunque fuera du-
 dosa constará de lo que despues dirè, quan lexos estuvo
 mi señora la Duquesa de Yxar de querer, que si la Casa
 de Yxar no devia essas cantidades de los adotes, las co-
 brasse mi señora la Duquesa de Bexar en los bienes li-
 bres, que si tuviera estas noticias, se de su mucha chri-
 stianidad estuviera muy lexos de intentar cobrarla de los
 herederos de mi señora la Duquesa de Yxar.

No me valgo de la distincion que traen los Jurispe-
 ritos, *quando demonstratio falsa, § legatum continen-*
tur in eadem oratione; como sucede en nuestro caso,
 porque yà doctamente en la primera resolucion se tocò
 esse punto, ni tampoco me valgo de la nulidad del Le-
 gado, *quando testator erravit etiam in persona, ut si pu-*
tavit esse suum fratrem, quem habet presentem cum sit
alius

alius ei similis. Et dicat lego mille aureos, vel relinquo hereditatem huic meo fratri. Este error circa substantiã personæ, quæ alia est ab ea, quæ concipitur, haze nulo el Legado, vt constat ex *l. Quoties in princip. ff. de herede instituendo*, la qual ley dize Lugo obliga en el Foro interno, y externo; y Molina *disp: 209*. Luego tambien el error del testador acerca de los derechos de cobrar de la Casa de Yxar dichas cantidades, haze nulo el Legado, y de ningun valor.

Acercas de la segunda parte de la Consulta, si constando que dicho Legado fue en confianza, y en caso que no estuviera cobrado, podria la Excelentissima señora Duquesa de Bexar cobrarlo a beneficio suyo, y no a beneficio del Excelentissimo señor Duque de Yxar. Respondo, que de ninguna manera pudiera su Excelēcia cobrarlo a beneficio suyo, sino a beneficio del señor Duque de Yxar, pues es constante entre todos los DD. que el heredero en confianza está obligado en conciencia a disponer de lo que hereda, segun la voluntad del testador, en q̄ no me detengo, por ser cosa tan asentada, solo digo, que aunque no huviera prueba ninguna, de que fue en confianza, y en beneficio del señor Duque, solo el fecho de dexar este Legado a la Excelentissima señora Duquesa de Bexar, le avia de persuadir a su Excelencia, se le dexava en confianza, y en beneficio del señor Duque; porque es fuerza discurra mi señora la Duquesa, que teniendo otros dos hermanos nietos de la testadora, con menos conveniencias que su Excelencia, que era mas puesto en razon, que este Legado le dexasse a vno destos señores, ò se les repartiessse entre los dos, que no dexarselo a su Excelencia: Luego el dexarmele a mi, viendo las conveniencias de mi casa, no fue para beneficio mio, ni tampoco

para el de mis dos hermanos , porque si esto pretendiera a ellos se les dexara : Luego fuerza es me le dexara a mi para beneficio de mi hermano el señor Duque, por quedar su Excelencia con pleytos, y de presente menoscabado en las mitades de Belchite, y con obligacion de pagar tantas pensiones, como paga el estado, con que siendo, es tan temerosa de Dios su Excelencia , aunque no huviera prueva otra alguna, esta razon la obligara a su Excelencia en beneficio del señor Duque, y de que fue esta la intencion de mi señora la Duquesa, que goze de Dios, cōstarà de lo que despues dirè , como testigo de vista , que en todo lo dicho , solo he respondido como Theologo consultado. Ita sentio. Salva, &c. En el Colegio de la Cōpañia de Iesus de Zaragoza, a 25. de Agosto 1664.

<i>Francisco Franco, Rector del Colegio de la Compañia de Iesus.</i>	<i>Diego Antonio Fernández, Catedratico de Prima de Teologia, Calificador del Santo Oficio, y Examinador Synodal.</i>
<i>Emanuel Ortigas, Lector de Teologia en Zaragoza, y Huesca, de la Compañia de Iesus.</i>	<i>Juan Antonio Xarque, de la Compañia de Iesus.</i>
<i>Juan de Mora, Lector de Teologia, de la Compañia de Iesus.</i>	<i>Joseph Andres, Lector de Teologia.</i>
<i>Gaspar Puch, de la Compañia de Iesus, Lector de Teologia.</i>	<i>Vicente Santed, Lector de Teologia, de la Compañia de Iesus.</i>
<i>Josef Arguillur, Teologo, de la Compañia de Iesus.</i>	<i>Josef Fernandez, de Ape-reguindina, Lector de Teologia, de la Compañia de Iesus.</i>

A Viendo dicho mi sentir, como Teologo, digo ahora lo que se, como testigo de vista, y que depolarè con juramento siempre que fuere necesario.

Digo lo primero, que fui muchos años Confessor de la Excelentissima Señora Duquesa de Yxar mi Señora, que goze de Dios: Que me comunicò su Excelencia el testamento: Que viendo que faltando su Excelencia, quedava el Señor Duque su Nieto con muchos pleytos, con las mitades de Belchite menos, con poca renta del Estado, y que viviendo el Excelentissimo Señor Duque Padre, no tenia el Señor Duque Don Iayme su hijo conveniencia alguna de las rentas de Castilla, determinò agregarle lo de Cataluña, que junto con esto seria algo, y diuido en los demas hermanos, ninguno quedava con las cõveniencias que deseava, y no sin dolor de no tener mucho que dexar a cada vno de los tres nietos, que tanto amaba, solo en señal de amor dexò a los dos Señores, que estàn en Madrid, a cada vno dos mil libras. Y como considerava tan acomodada a mi Señora la Duquesa de Bexar, solo a instancia del Excelentissimo Señor Duque Don Iayme le perdonò dos mil libras, que por medio suyo le avia prestado a su Excelencia; para que assi se estendiesse a todos los hermanos la insinuacion de amor, y cariño, sin que en todo este tiempo que confesè a su Excelencia, ni al disponer el testamento que me comunicaba hiziesse mencion alguna de sus adotes, ni de cosa concierne a ellos.

Digo lo segundo: Que estando su Excelencia gravemente enferma, y ya casi sin esperanza de vida, asistiendo la yo, el Excelentissimo Señor Duque para prevenir prudentemente lo que en orden a sus pleytos devia prevenir, viendo tan cercana a la muerte a su Excelentissima Ague
la

la, tuvo en los entresuelos de su Palacio vna junta de Advogados, y Procuradores: Los quales discurrendo, como en caso que su Excelencia perdiessse el pleyto de las metades pudiessse embarazar, ò impedir con algunos derechos entrasse en possession dellas su contendor; preguntando dichos Avogados si tenia mi Señora la Duquesa alguna gran cantidad de censales contra la Casa, ò algunos adotes, que era fuerza los huviesse traydo mi Señora la Duquesa, hallando eran treinta y seys mil ducados por los Capítulos Matrimoniales, persuadidos los devia pagar la Casa, muy alegres les parecio, que con estos derechos se podia embarazar la possession al Contendor. Y para que esto se lograsse, passaron a discurrir, que estos derechos no avian de recaer en el Señor Duque, porq̄ como era heredero de la Casa, no podia ser Deudor, y Acrehedor. Assimismo que mi Señora Doña Ana de Pinòs, que como era hermana, y no descendiente de su Excelencia, no quedava en su fuerza la clausula *de fructibus non computatis*; pero si en qualquiere de los Nietos, que no fuesse heredero de la Casa; y assi que importaba sumamente para gran beneficio del Señor Duque, que mi Señora la Duquesa hiziesse vn codicillo, en que dexasse heredero à vno de estos Señores, en confianza destos derechos de los adotes: y que este como tenia libertad para cobrar de qualquiera parte del Estado, obligando pidiendo cobrar dichas cantidades de las metades en que avia de entrar el Contendor, se le embarazava la possession, y gozo dellas *fructibus non computatis*, hasta que el Contendor pagasse toda la cantidad de los adotes, que era muy dificultoso, y entre tanto venia a gozar el Señor Duque de las metades, como hasta entonces.

Discurrendo sobre la seguridad de la confianza, la
qual

qual no podia expressarse en el Codicilo, aunque igualmente se tenia de todos tres Señores hermanos. Con todo para hallar menos dificultad en mi Señora la Duquesa, se eligió a la Excelentissima Señora Duquesa de Bexar. Subieron con el Señor Duque los Advogados, y Procuradores al quarto donde yo estava asistiendo a mi Señora la Duquesa, y llamandome a parte me representarón la importancia de que se executase lo sobredicho; para que lo propusiesse, y persuadiesse a mi Señora la Duquesa: Hizelo representandolo a su Excelencia, no sin trabajo por estar tan decayda, è impedida del oydo; pero su Excelencia con su gran capacidad, que la tuvo entera hasta el vltimo aliento, hizo gran reparo en que esto no viniessse à parar en perjuyzio del Señor Duque, y de mi Señora Doña Ana, tanto que me vi obligado a llamar al Señor Duque, y mi Señora Doña Ana; para que viesse que ambos lo solicitavan, para beneficio del Señor Duque; y aunque ambos lo hizieron, a ambos los rechazò, temiendo, ò teniendo rezelos de la confianza; con que de nuevo, no aviendo oydo reparo alguno en su Excelencia, hazia la parte de si estavan, ò no cobrados los adotes: Bolvi a instarle, y dezirle tenia obligacion de hazerlo, pues cedia en tan conocido beneficio del Señor Duque, y que no podia su Excelencia tener fundamento para rezelar de la confianza que hazia de mi señora Duquesa de Bexar, por su mucha, y conocida christiandad, pues en conciencia no podia valerse de esse derecho en beneficio suyo, que no necesitava de el, ni era beneficio de alguno de aquellos señores, sino vnicamente en beneficio del señor Duque, para quien solamente tenia voluntad su Excelencia, los pudiesse cobrar mi señora la Duquesa de Bexar, y me acuerdo, que en esta sazon, como lo oyeron

todos los que estavan en la pieza, así lo dicho, como lo que dixo el señor Duque; yo quiero que suceda esse imposible, y que mi hermana faltasse a esta fidelidad, y confianza, que es imposible quepa en su christiandad, menos mal es, si sucediesse, que recaiga en beneficio de mi hermana, ò hermanos, que no en el de mi cõtendor, y así en esta fee, y confianza vencì a mi señora la Duquesa, para que dexasse esse Legado a la Excelentissima señora Duquesa de Bexar su Nieta. Tengo por cierto, y segurissimo, que si su Excelencia huviera tenido antes estas noticias, su buena conciencia, y grandes obligaciones, no la huvieran permitido intentar materia, que ha causado tanta novedad en esta Ciudad, y con tan grande hermano. Todo lo dicho es puntualmente lo que passò, y siempre que fuere necessario lo testificarè con juramento. En Zaragoza, el mismo dia, mes, y año.

Diego Antonio Fernandez.

todos los que estavan en la pizarra lo dicho como lo
 que dixo el señor Duqueso que fuesen este im-
 posible y que mi hermana saliese a esta libertad y con-
 fianza que es imposible de que en la christianidad me-
 nos mal es el facedielle que recarga en beneficio de mi
 hermanos o hermanas que no en el de mi conador y as-
 si en esta fee y confianza venci a mi señora la Duquesa
 para que dexasse el legado a la Excelentissima señora
 Duquesa de Bexar la Nieta. Tengo por cierto y segun-
 tísimo que si la Excelencia huviera tenido antes estas no-
 ticias la buena conciencia y grandes obligaciones no la
 huviera permitido intentar materia que ha causado ta-
 ta novedad en esta Ciudad y con tan grande hermano.
 Todo lo dicho es puntualmente lo que pasó y se sigue
 que se necellario lo testificare con juramento. En
 la Ciudad de Mexico a los diez y seis dias del mes de Mayo
 de mil e seis e setenta e tres años.

Diego Antonio Fernandez

(sino demo-
 que se faciesca
 de parte del señor de
 se le deva dar
 Confesio lib. 4.
 de dispensa just.
 que se da en
 Bexar
 de la Señora
 y unida a
 no se le debe
 los autores
 en este Docto
 legado
 y